

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2501829  
**Materia** Industria, agricultura, comercio y turismo  
**Asunto** Autorización administrativa para ejecución de red de media tensión.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 08/05/2025, en la que exponía, sustancialmente, que la mercantil promotora de la queja en calidad de empresa promotora de viviendas presentó en fecha 20/07/2023, una solicitud ante el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, para dar servicio de electricidad a una promoción de 30 viviendas en la C/ Esteban Ballester de Valencia. Que para su tramitación se incoó el expediente ATLINE/2023/147/46, pidiendo la correspondiente autorización administrativa para la ejecución de una línea eléctrica de media tensión. Que después recibir del Servicio Territorial el requerimiento de documentación y aportar los documentos solicitados, no han vuelto a tener respuesta de la administración autonómica. Que el perjuicio que se les está ocasionando con este retraso es inmenso ya que el edificio está vendido en febrero del 2025 y hay 30 familias queriendo acceder a sus viviendas.

Admitida la queja a trámite en fecha 12/05/2025, se requirió a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y más concretamente a la Dirección Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del escrito de fecha 20/07/2023, presentado por el representante legal de la mercantil promotora de la queja ante ese Servicio Territorial, solicitando la autorización administrativa para la ejecución de una línea de red de media tensión (expediente ATLINE/2023/147/46), contestando en fecha 12/06/2025, manifestando sustancialmente, que en ningún momento se ha paralizado la tramitación del expediente, por causas atribuibles al Servicio Territorial, sino que se está dilatando por la necesidad de reiterar los requerimientos realizados al efecto de subsanar y completar la documentación necesaria para su resolución.

En fecha 01/09/2025, dictamos una resolución de nueva petición de informe dirigido a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, para que nos remitieran el informe de fecha 23/05/2025, en el que se indicaban todos los pasos que se habían efectuado en la tramitación del expediente ATLINE/2023/147/46, que fue contestada por la administración autonómica con fecha 01/10/2025, manifestando sustancialmente, la cronología habida en la tramitación del expediente desde que se presentó la solicitud de autorización en fecha 20/07/2023, hasta la última aportación documental del interesado de fecha 10/03/2025. El proyecto no contiene los aspectos mínimos exigidos por el Real Decreto 223/2008, Instrucción Técnica Complementaria (ITC-LAT), concretamente faltan la Memoria y los Planos. Todo ello, coincidiendo con la falta de personal histórica del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, situación que se ha comunicado en multitud de informes.

Que en fecha 20/02/2026, dirigimos a la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio, una resolución en la que se le formuló la siguiente consideración:

RECOMENDAMOS a la CONSELLERIA DE INDUSTRIA, TURISMO, INNOVACIÓN Y COMERCIO que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito solicitando autorización administrativa previa y de construcción de una línea de red de media tensión (expediente ATLINE/2023/147/46) para dar servicio de electricidad a una promoción de 30 viviendas en la C/ Esteban Ballester de Valencia, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.

Finalmente, en la citada resolución se le recordó a la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio, que la misma estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta de la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio, a las consideraciones emitidas por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio, con el Síndic de Greuges, al no haber dado respuesta al requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que, desde la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio, no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las consideraciones del Síndic contenidas en la Resolución de fecha 20/02/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana